



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Tribunal Nacional de  
Resolución de  
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN N° 871 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 19 JUL. 2019

N° DE SALA	:	Sala 2
EXP. TNRCH	:	564-2019
CUT	:	97978-2019
IMPUGNANTE	:	Dante Diego Pilco Tichuanca
MATERIA	:	Regularización de licencia de uso de agua
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN	:	Distrito : Sama
POLÍTICA	:	Provincia : Tacna
	:	Departamento : Tacna



### SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Dante Diego Pilco Tichuanca contra la Resolución Directoral N° 452-2019-ANA/AAA I C-O, por haberse presentado en forma extemporánea.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Dante Diego Pilco Tichuanca contra la Resolución Directoral N° 452-2019-ANA/AAA I C-O de fecha 23.04.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña mediante la cual se declaró infundado su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 124-2019-ANA/AAA I C-O de fecha 13.02.2019, con la cual se declaró improcedente su solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Dante Diego Pilco Tichuanca solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 124-2019-ANA/AAA I C-O y N° 452-2019-ANA/AAA I C-O.

### 3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación alegando que la Resolución Directoral N° 452-2019-ANA/AAA I C-O carece de una debida motivación, porque la autoridad no ha valorado los documentos presentados a fin de acreditar el uso efectivo del agua en su parcela.

### 4. ANTECEDENTES:

4.1 El señor Dante Diego Pilco Tichuanca con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Locumba-Sama acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua superficial al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para el riego de sus cultivos agrícolas en la "Parcela N° 61", ubicado en el sector El Golpe, distrito de Sama, provincia y departamento de Tacna.

4.2 La Administración Local de Agua Caplina-Locumba en el Informe Técnico N° 403-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 12.12.2018, señaló que en el expediente presentado por el señor Dante Diego Pilco Tichuanca no obran documentos que acrediten el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico para acceder a la regularización de licencia de uso de agua.

4.3 Mediante el Informe Técnico 015-2019-ANA-AAA.CO.EE1 de fecha 05.02.2019, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó lo siguiente:

- El administrado no acredita la posesión legítima del predio denominado "Parcela N° 61".
- El administrado no acredita el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico al 31.12.2014, en el predio denominado "Parcela N° 61", pues los documentos que adjunta carecen de validez para dicho fin.



- 4.4 El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña mediante el Informe Legal N° 235-2019-ANA-AAA.CO-AL/JJRA de fecha 11.02.2019, señaló que el administrado sí cumplió con acreditar la posesión legítima del predio denominado "Parcela N° 61", mediante las declaraciones juradas del impuesto predial, pero no acredita el uso del recurso hídrico por el plazo exigido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 4.5 A través de la Resolución Directoral N° 124-2019-ANA/AAA I C-O de fecha 13.02.2019, notificada el 07.03.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua formulado por el señor Dante Diego Pilco Ticahuanca, porque no demostró haber estado utilizando el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua, conforme lo exigido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 4.6 Con el escrito de fecha 22.03.2019, el señor Dante Diego Pilco Ticahuanca interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 124-2019-ANA/AAA I C-O, alegando que con los documentos presentados acredita la posesión legítima y el uso actual del recurso hídrico en su predio.
- 4.7 Mediante la Resolución Directoral N° 452-2019-ANA/AAA I C-O de fecha 23.04.2019, notificada el 30.04.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 124-2019-ANA-AAA I C-O.
- 4.8 El señor Dante Diego Pilco Ticahuanca, con el escrito ingresado en fecha 27.05.2019, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 452-2019-ANA/AAA I C-O.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El artículo 218° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los recursos administrativos deberán interponerse en un plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Vencido dicho plazo el acto quedará firme, conforme a lo establecido en el artículo 222° de la citada norma.
- 5.3. El numeral 146.1 del artículo 146° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación y que el término de la distancia es aprobado por la autoridad competente.
- 5.4. La Autoridad Nacional del Agua no cuenta con un cuadro de términos de la distancia, por lo que es de aplicación supletoria el "Cuadro General de Términos de la Distancia" aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ<sup>1</sup>.
- 5.5. Asimismo, el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la notificación personal se llevará a cabo en el domicilio que conste en el expediente. Por su parte, el numeral 21.5 del artículo 21° de la misma norma, establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente a la persona la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

<sup>1</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 17.11.2015.

- 5.6. Teniendo a la vista el acta de notificación de la Resolución Directoral N° 452-2019-ANA/AAA I C-O, se observa que la misma fue remitida el 30.04.2019, al domicilio que el administrado consignó en la solicitud (Formato Anexo N° 01) de fecha 02.11.2015; Asociación Señor de Los Milagros F-6, distrito de Alto del Alianza, provincia y departamento de Tacna, la cual se dejó "bajo puerta", habiendo cumplido el notificador con realizar el aviso un día antes, esto es el 29.04.2019; conforme se aprecia a fojas 84 al 86 del expediente administrativo, cumpliendo de esta manera con las formalidades de notificación establecidas en el artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Siendo esto así, el plazo de los quince (15) días hábiles para interponer un recurso administrativo, más el término de la distancia de un (1) día<sup>2</sup>, venció el 23.05.2019, luego de lo cual el 24.05.2019, la resolución antes mencionada adquirió la calidad de acto firme.

- 5.7. De la revisión del expediente, se advierte que el recurso de apelación formulado por el señor Dante Diego Pilco Ticahuanca fue presentado en fecha 27.05.2019, cuando ya había vencido el plazo para impugnar la Resolución Directoral N° 452-2019-ANA/AAA I C-O, razón por la cual, habiéndose presentado dicho recurso administrativo en forma extemporánea, deviene en improcedente.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 871-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 19.07.2019, por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

#### RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Dante Diego Pilco Ticahuanca contra la Resolución Directoral N° 452-2019-ANA/AAA I C-O, por haberse presentado en forma extemporánea.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL



GÜNTER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL

<sup>2</sup> El "Cuadro General de Términos de la Distancia" aprobado por el Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, establece que el término de la distancia por vía terrestre del distrito de Alto del Alianza a la provincia de Tacna, lugar donde se presentó el recurso impugnatorio, es de un (01) día; por lo que, corresponde adicionar dicho término de la distancia al plazo establecido para que el administrado interponga su recurso de apelación.